



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00337

Demandante: ARMIS RICO FREYLE-

**Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA
DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-**

*En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para realizar **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 08 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS JESUS SALAZAR MORALES, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme al poder visible a folio 75, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

Se le reconoce personería al abogado RICARDO MAURICIO BARON RAMÍREZ, como apoderado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, conforme al poder visible a folio 92, cuya contestación de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

la demanda fue allegada dentro del término establecido, el traslado de las excepciones, y sin contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00066

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00443
Demandante: GLORIA CONSUELO RAMIREZ DE LA CRUZ.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL –UGPP-.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada (fol. 200), por el apoderado de la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO, en la que indica, que se declare la nulidad de lo actuado, por no haberse realizado la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y al respecto observa:

1.- Que en audiencia inicial llevada a cabo el 21 de enero de 2020, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó vincular la integración de Litis consorcio necesario a la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO, a lo que el despacho admite la solicitud y ordena notificar personalmente de la admisión de la demanda, el acta de la audiencia y el escrito de demanda conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A.

2.- Que a folio 152, se tiene certificación expedida por la secretaría del despacho del 04 de febrero de 2020, mediante el cual se hace envío al correo electrónico alcedufisica@hotmail.com, de la notificación de la demanda, adjuntando los siguientes archivos:

- .- acta de audiencia inicial llevada a cabo el 21 de enero de 2020.
- .- auto admisorio proferido el 26 de abril de 2019.
- .- escrito de la demanda suscrita por la apoderada Diana Carolina Vagras Rincón.

Así mismo, se tiene que mediante oficio del 04 de febrero de 2020, dirigido a la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO, se adjunta copia de la demanda, copia de los anexos de la demanda y auto admisorio, el cual es enviado mediante el correo certificado 472 a la ciudad de Santa Marta –manzana 10 casa 11 el cisne-, conforme se encuentra registrada en la planilla de 472 con sello del 10 de febrero de 2020, ruta No. 29, sin embargo, el mismo fue devuelto ya que la casa se encontraba en demolición.

3.- Que el día 19 de noviembre de 2020, el despacho procedió a comunicarse con la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO, al abonado

telefónico 3004451422, en aras de confirmar el correo electrónico y quien manifestó que sí le había llegado el correo electrónico con la demanda, los anexos, y el auto que vincula al proceso de la referencia.

4.- Que en audiencia llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2020, se observó que la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO, no allegó contestación de la demanda, sin embargo, la audiencia se suspendió con el fin de decir la nulidad propuesta por su apoderado.

Sobre el particular es pertinente señalar,

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran el artículo 135 del Código General del Proceso aplicable por remisión directa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, **ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo**, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla del Despacho)

Por lo anterior, el apoderado de la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO fundamenta la nulidad manifestando que existe indebida notificación del auto admisorio de la demanda, por cuanto no se realizó de forma personal.

Es de advertir que el artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del proceso dispone la presunción del envío de la notificación, a lo cual manifiesta taxativamente lo siguiente;

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón

electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. (Subrayas fuera del texto)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.

Una vez revisado el expediente, el despacho observa que se realizó el envío electrónico y físico de las piezas procesales con el fin de que la vinculada se notificara del proceso que se tramita en el despacho y quien manifestó expresamente que si había recibido el correo electrónico con su respectivo adjunto, por lo tanto, contó con el término otorgado para contestar en debida forma la demanda.

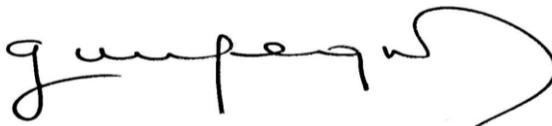
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la Nulidad propuesta por el apoderado de la señora AMALIA ESTHER LOBO CASTILLO.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingresar nuevamente el proceso al despacho para continuar con su respectivo trámite.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 028	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00012

Demandante: MELBA CÁRDENAS ORTIZ-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 7 de septiembre de 2021 a las 11:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00028
Demandante: OLGA LUCIA VELÁSQUEZ ACOSTA-
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
 FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020³, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Se le solicita a la entidad demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00087

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARÍA IGNACIA GALINDO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A., y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

*5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones novecientos treinta y siete mil ochocientos tres pesos (\$ 17.937.803.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A*

6° Que los actos administrativos correspondientes a la resolución No. 1856 del 09 de marzo de 2020, la resolución No. 5176 del 23 de septiembre de 2020, el oficio No. S-2019-35306 del 26 de febrero de 2020, el oficio No. 20201070417101 del 28 de enero de 2020 y el acto ficto presunto originado de la petición No. E-2020-30220 del 24 de febrero de 2020 se encuentran allegados, al igual que la petición que dieron su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la señora MARÍA IGNACIA GALINDO GONZÁLEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

*1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.*

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., a **la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GERENTE de la FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por la señora MARÍA IGNACIA GALINDO GONZÁLEZ, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.

Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00098
Demandante: MARLENE TORRES MONRROY -.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
 NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES
 SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y la
 FIDUPREVISORA S.A.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁴, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual:** el día miércoles 8 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA S.A, así mismo se le reconoce personería al doctor JUAN CAMILO OTALORA ALDANA, conforme al poder general y la sustitución de poder, cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, sin excepciones.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00173

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ y al respecto observa:

1. Que la parte actora solicitó como medida cautelar, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170868861: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 7DPN1UR32J.

2. Que el apoderado de la parte demandada contestó el traslado de la medida cautelar, solicitando negarla, por cuanto no existe una violación a las normas invocadas en la demanda, ni en el escrito de solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos, conforme lo señala el artículo 231 del C.P.A.C.A.

3. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, la aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa puede decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

4. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del C.P.A.C.A.:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

5.- Conforme con lo dispuesto por la ley, y una vez estudiado el acto administrativo en relación con el concepto de violación propuesto por el apoderado en el escrito de demanda, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Que el apoderado de la de la parte actora, no expresó de qué forma cumple con alguno de los requisitos del numeral cuarto del artículo 231 del C.P.A.C.A., deduciendo que de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable o se causen efectos en la sentencia que sean nugatorios, de tal forma que el acto administrativo demandado se podrá dejar sin efectos, luego que se haya culminado todas las etapas procesales, de conformidad con lo probado durante el transcurso del proceso y no por medio de la suspensión provisional del acto cuestionado, situación jurídica que será resuelta con la emisión del fallo.

Por tanto, la solicitud no se ajusta a lo expuesto en la ley, y la anterior situación es suficiente para que este Despacho no acceda a la solicitud de la SUSPENSIÓN PROVISIONAL peticionada por el apoderado del accionante.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- NEGAR del del acto administrativo contenido en el oficio No. 20183170868861: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 11 de mayo de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo del derecho de petición con el radicado 7DPN1UR32J, solicitada en el escrito de medida cautelar de la demanda, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 028
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00180

Demandante: FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN.

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 04 de mayo de 2021, en la cual se ordenó allegar el expediente administrativo del señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue el expediente administrativo del señor FRAIDER ORLANDO BEJARANO BELTRÁN.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00184
Demandante: JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO-
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, en la cual se ordenó allegar certificación de nómina de los haberes devengados por el señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación de nómina de los haberes devengados por el señor JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>No. 028</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría</p>	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00186
Demandante: PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA-
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, en la cual se ordenó allegar certificación de nómina de los haberes devengados por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación de nómina de los haberes devengados por el señor PABLO JUAN RODRÍGUEZ BAUTISTA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00189
DEMANDANTE: MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON-
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de junio de 2021, en la cual se ordenó allegar certificación de nómina de los haberes devengados por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación de nómina de los haberes devengados por el señor MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGON.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00193

Demandante: ANGELA PATRICIA AGUILLON ROMERO -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E.**

Revisado el expediente y visto el informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte actora allegó memorial describiendo el traslado de las pruebas documentales allegadas al expediente, en el cual manifestó que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. omitió entregar los contratos y los soportes que acreditan el tiempo laborado por la accionante en los periodos del 01 mayo hasta el 31 de junio, así como del 1° hasta el 30 de septiembre del año 2016.

Por lo anterior, se requiere a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación o copia de los contratos realizados con la demandante los periodos comprendidos entre el 01 mayo hasta el 31 de junio de 2016 y del 01 hasta el 30 de septiembre del año 2016,

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00236

Demandante: CONSUELO QUINTERO DE ERASO-

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00237

Demandante: ROSA IMELDA ROMERO ROMERO -.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG– y la FIDUPREVISORA
S.A.

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2021, que declaró probada la excepción de prescripción extintiva, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria </p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00253

Demandante: GUILLERMO LOAIZA VERA-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 22 de junio de 2021, en la cual se ordenó allegar certificación de nómina de los haberes devengados por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la entidad demandada por medio del Oficial Sección Atención Usuario DIPER, para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación de nómina de los haberes devengados por el señor GUILLERMO LOAIZA VERA.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00280

Demandante: SALOMON IBAGUE TRIBIÑO.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el día 29 de junio de 2021, en la cual se ordenó allegar copia de todos los contratos suscritos por la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Por lo anterior, requiérase por segunda vez, a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., para que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia de todos los contratos suscritos con el señor SALOMON IBAGUE TRIBIÑO.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00260

Demandante: BLANCA YALILE VÁSQUEZ GÓMEZ-

**Demandado: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA
NACIÓN.**

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020⁵, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 07 de septiembre de 2021 a las 10:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La entidad demandada no allegó contestación de la demanda, por lo que se requiere a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue poder de representación judicial.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-00160

Se deja constancia, que respecto a la audiencia que antecede (archivo 25 del expediente digital), por error del Despacho, se manifestó que el recurso de apelación presentado por la apoderada de parte demandante, fue concedido en el efecto suspensivo, el cual no corresponde a lo señalado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo lo correcto señalar que el recurso se concedía en el efecto devolutivo.

De lo anterior, la recepción del interrogatorio de parte queda en firme, el cual se llevará a cabo el día lunes 25 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., como se indicó en la audiencia inicial del 27 de julio de 2021.

Por último, del recurso de apelación concedido en contra de la negativa del decreto de los testimonios, se ordena por secretaría enviar el expediente digital al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JC

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p align="right">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaría</p>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00107

Córrase traslado a las partes, por el término de 3 días, de las respuestas allegadas electrónicamente por Colpensiones, el 9 de febrero de 2021, incorporados a folios 763 y medio magnético 764, en virtud de la prueba de oficio decretada por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 028</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>30/07/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2017-00204

Córrase traslado a las partes, por el término de 3 días, de las respuestas allegadas electrónicamente folios 231 Resolución No. 038151 de 24 de octubre de 2011, y folio 241 que corresponde a la certificación suscrita por el Subdirector de Personal del Hospital Universitario de la Samaritana, en virtud de la prueba de oficio decretada por el despacho.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 028</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-30/07/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--